

La Alcaldía del Castillo de San Juan Bautista de la marina de Santa Cruz de Tenerife

A medida que las islas Canarias iban incorporándose a la Corona de Castilla, tanto las de realengo como las de señorío se preocuparon de levantar fortificaciones que las pusieran a resguardo de codiciosas acechanzas, pues pronto los pueblos de Europa diéronse cuenta de la importancia del archipiélago afortunado, de clima espléndido, suelo ubérrimo y privilegiada situación geográfica.

Pero como los recursos económicos no consintieran llevar a cabo, al compás que las conveniencias aconsejaban, tal clase de construcciones, éstas fueron realizándose poco a poco y casi siempre en casos de urgente necesidad, siendo de notar que su comienzo señala, en más de una ocasión, la fecha de algún conflicto bélico en que nuestra Patria era parte contendiente (1).

El torreón de San Juan Bautista recuerda el ataque por la escuadra inglesa de que fué objeto la plaza de Cádiz a la muerte de Jacobo I, y también la sublevación de Portugal (2). El primer suceso dió motivo a que el Cabildo nivariense, a iniciativa del capitán general D. Francisco González de Andía, acordara su erección, fijando para emplazarlo el lugar de la marina de Santa Cruz que se conocía con el nombre de "Ca-

(1) Felipe Miguel Poggi y Borsotto, "Gufa histórico-descriptiva de Santa Cruz de Tenerife", pág. 191.

(2) José de Viera y Clavijo, "Noticias de la Historia general de las Islas Canarias", tomo III, libro XIII, párr. 31, y libro XIV, párr. 13.

leta de Negros"; y el segundo determinó la ejecución de la obra, la cual dióse por terminada en 1643 (3).

La ilustre Corporación lagunera sufragó en su totalidad los gastos correspondientes, así como igualmente corrieron a su cargo los ocasionados por las reformas que andando el tiempo hubo de realizarse en la misma fortaleza; cuidóse desde luego de municionar ésta y pertrecharla; pagaba de sus propios el sueldo del alcaide y la tropa de su guarnición; nombraba los atalayeros y sobre-rondas; y concurría—por medio de una diputación formada por dos regidores—a los exámenes de condestables y artilleros (4). Es decir, concedía al nuevo castillo las mismas atenciones que guardaba con el principal de San Cristóbal (5), también de su dotación, y tanto para uno como para otro elegía gobernador en el cabildo general que celebraba el 30 de noviembre de cada año (6).

El rey D. Carlos II, en cédula expedida en Madrid a 17 de enero de 1684, dió facultad al Concejo, Justicia y Regimiento de Tenerife para que perpetuamente, para siempre jamás, podais nombrar y nombréis en vuestro Cabildo persona que sirva dicho oficio de castellano de dicho castillo de San Juan del puerto de Santa Cruz, en la forma que lo habéis hecho y hacéis para el de San Cristóbal de la dicha isla, siendo de las partes y calidades que se requieren y de las mismas que han concurri-

(3) La dirección de la obra fué encomendada a D. Juan Fernández Franco, sargento mayor de Tenerife por el Rey. (Francisco Fernández de Béthencourt, "Nobiliario y Blasón de Canarias", tomo V. pág. 213).

(4) "Representación dirigida a las Cortes del Reino por el Ayuntamiento de La Laguna, en 1822, solicitando la capitalidad de la Provincia". (Impresa en el mismo año en la Oficina de la Universidad de San Fernando).

(5) La guarnición del castillo de San Cristóbal era más numerosa que la de San Juan. Componíase de trece infantes, un condestable, un artillero y un ayudante; y la de San Juan de siete infantes, un condestable y un ayudante. (Poggi, obra citada, págs. 198 y 200).

(6) Además de estas fortalezas, la marina de Santa Cruz contaba desde la primera mitad del siglo XVII con el castillo del Santo Cristo de Paso-Alto, que se municionaba por cuenta del Rey y era "la fuerza que más sujeta el Puerto". ("Compendio anonimo de historia de Canarias compuesto en el primer cuarto del siglo XVIII"; manuscrito existente en la Biblioteca Nacional de Madrid y que ha sido publicado íntegro en el número de enero-abril de 1936 de la revista "El Museo Canario").

Según D. Agustín Millares Torres, en su "Historia general de las islas Canarias", tomo IX, pág. 120, "Las fortificaciones de esta plaza (Santa Cruz) son las únicas que merecen este nombre en el Archipiélago".

do en lo que han sido castellanos del castillo de San Cristóbal, sin que en esto pueda haber ni haya duda, embarazo ni dispensación alguna (7).



Un aspecto
del
Castillo de San Juan
en la
actualidad.

Celoso cumplidor de los mandatos del Soberano, el secular Consistorio isleño tuvo constantemente presentes tales requisitos, según se

(7) He aquí el texto completo de esta real disposición:

“EL REY. Por cuanto vos el Concejo, Justicia y Regimiento de la isla de Tenerife, por vuestro acuerdo del quince de enero de mil y seiscientos y ochenta y dos, me hicisteis relación que reconociendo el mi Gobernador y Capitán general de esas islas que el castellano que cada año nombráis para el castillo de San Juan del puerto de Santa Cruz no asistía en él por no tener salario ni emolumento alguno con que mantenerse, y de cuanta importancia era esta asistencia en dicho castillo por estar extramuros y algo distante del dicho lugar y puerto, y en parte de mucha consecuencia para la defensa de la isla, le pareció conveniente precisar al dicho castellano a que residiese dentro de dicho castillo, y pasó a proponérselo por medio de D. Miguel de Rivas y para que le señalásedes al castellano alguna porción cada año. Que con esta noticia, considerando la importancia de la proposición, acordásteis que por el dicho año de mil y seiscientos y ochenta y dos se le diesen al dicho castellano mil reales de los propios de ese Cabildo, suplicándome sea servido de aprobar todo lo obrado en esta materia y daros facultad para ello y para que podáis elegir castellano

acredita en el acta de la sesión del 17 de marzo de 1774, al consignar que los nombramientos de Alcaldes de las dos citadas fortalezas se confirmaron, sin exceptuar caso alguno, a sujetos de la primera nobleza, y que del uso de tal privilegio en todos tiempos ha dependido el conocimiento y ejecutoria de la hidalguía y nobleza, teniéndose siempre por acto positivo y distintivo de ella las elecciones y promociones de estos castellanatos ejecutadas por esta Justicia y Regimiento.

de dicho castillo como lo hacéis del de San Cristóbal, perpetuamente, siendo la persona de las calidades que se requieren para servir el dicho oficio, o como la mi merced fuese, y habiéndose visto lo que el dicho mi Gobernador y Capitán general me informó en razón de ésto, en consulta de doce de octubre del año pasado de mil y seiscientos y ochenta y tres, conformándome con todo ello, por la presente apruebo y confirmo el nombramiento que hicisteis de castellano del dicho castillo de San Juan del puerto de Santa Cruz en D. Luis de Cabrera, y asimismo del asignamiento de los mil reales que le señalásteis de salario en el dicho año de mil y seiscientos y ochenta y dos. Y quiero y es mi voluntad que por ello ahora ni en ningún tiempo no se os pueda hacer ni haga cargo, molestia ni vejación alguna, sino que se entienda como cosa obrada en virtud de facultad mía. Y por haceros más merced permito y doy licencia a vos el dicho Concejo, Justicia y Regimiento de la dicha isla de Tenerife para que perpetuamente, para siempre jamás, podáis nombrar y nombréis en vuestro Cabildo persona que sirva el dicho oficio de castellano del dicho castillo de San Juan del puerto de Santa Cruz, en la forma que lo habéis hecho y hacéis para el de San Cristóbal de la dicha isla, siendo de las partes y calidades que se requieren y de las mismas que han concurrido en los que han sido castellanos del castillo de San Cristóbal, sin que en esto pueda haber ni haya duda, embarazo ni dispensación alguna; y a la tal persona que hubiéredes nombrado o nombráredes de aquí adelante por castellano del dicho castillo de San Juan, os doy asimismo licencia para que de lo precedido y que procediere de los dichos vuestros propios, podáis darle y señalarle en cada un año mil reales de salario, con calidad que haya de estar (como desde luego le dejo) obligado a que resida dentro del dicho castillo, sin que pueda hacer ni tener su habitación y asistencia fuera de él. Y quiero y mando que al tiempo y cuando se os tomen cuentas de vuestros propios, se os hayan de pasar y pasen los dichos mil reales del dicho salario desde principio del dicho año de mil y seiscientos y ochenta y dos en adelante o menos lo que hubiese dejado de residir en dicho castillo el dicho D. Luis de Cabrera, a quien por vuestra parte se nombró por castellano de él. Todo ello no embargante cualesquier leyes y pragmáticas de estos nuestros reinos y señoríos, ordenanzas, estilo, uso y costumbre de la dicha isla y otra cualquier cosa que haya o pueda haber en contrario, con lo cual para en cuanto a esto toca y por esta vez dispense, quedando en su fuerza y vigor para en lo demás adelante. Y al mi Gobernador y Capitán general de esas islas que ahora es y adelante fuere y a otros cualesquier mis jueces y justicias de estos mis reinos y señoríos, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi cédula y lo en ella contenido, y contra su tenor y forma no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar ahora ni en tiempo

En efecto, las listas de los caballeros que desempeñaron el gobierno de alguna de ambas defensas constituyen, a nuestro entender, la más plena demostración de la exactitud de estas afirmaciones, y bastan para que cualquiera que esté iniciado en los estudios genealógicos-nobiliarios de nuestra región se dé perfecta cuenta de la importancia que como acto positivo de nobleza podemos atribuir a tan honorífico empleo (8), importancia que por cierto no es exclusivamente aplicable a

alguno, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid a diez y siete de enero de mil y seiscientos y ochenta y cuatro años. YO EL REY”.

Este documento, hasta ahora inédito, consérvase en el archivo del Ayuntamiento de La Laguna, y en el mismo legajo la siguiente carta dirigida al Cabildo de Tenerife por el capitán general D. Félix Nieto de Silva, con fecha 9 de mayo de 1684:

“Por el real despacho que a vuestra señoría remito original, reconocerá vuestra señoría como Su Majestad (que Dios guarde) ha servido de aprobar y confirmar todo lo obrado por vuestra señoría en el señalamiento de salario y elección de castellano del castillo de San Juan desde el año de 1682, y la facultad que le concede para que vuestra señoría lo continúe en adelante; porque quedo muy gustoso y le doy a vuestra señoría la enhorabuena por esta nueva prerrogativa que Su Majestad añade a las muchas de que es vuestra señoría digno poseedor. Guarde Dios a vuestra señoría en toda felicidad”.

(8). D. José Desiré Dugour, en la pág. 15 (segunda edición) de sus “Apuntes para la historia de Santa Cruz de Tenerife”, escribe, refiriéndose a estos dos castillos, que “Para ser alcaide o castellano de los fuertes erigidos por el Cabildo, era menester ser hijodalgo y probarlo: se nombraban por escrutinio secreto y con gran solemnidad. Así es que la primera nobleza de la Isla ambicionaba este nombramiento como un honor insigne, por los privilegios anexos a aquel mando”. Y en la pág. 39 añade: “Estos castellanos, que habían de ser hijodalgo, tenían muchas preeminencias y con frecuencia se les confiaban los empleos más heterogéneos. Estaban encargados de todo lo relativo al ramo de sanidad; a la policía del Puerto, daban permiso para la entrada y salida de las naves; cobraban el derecho de pesca, y dirimían las cuestiones que se suscitaban entres pescadores y mareantes. Entregaban y recogían la correspondencia; recaudaban la sisa de la sal y de la harina; intervenían las cuentas del almotacén, etc.”

El historiador D. Dacio Darías y Padrón—en el Archipiélago la más destacada autoridad al presente en la materia—dice, en su “Memoria sobre la Genealogía, Nobleza y Heráldica en Canarias”, publicada en el tomo primero de los trabajos presentados al “Primer Congreso de Genealogía y Heráldica” celebrado en Barcelona en 1929, que las familias canarias de noble abolengo que hasta la fecha no hayan tenido oportunidad, ni acaso deseo, de probar su hidalga condición para su ingreso en las Ordenes Militares o en las Maestranzas, tienen sólo tres fuentes a que acudir, a fin de aprobarla cumplidamente, “que, por orden de importancia, son: alcaldías de castillos, devolución de la sisa en condepto de hidalgos e informaciones de nobleza ante

los castellanatos canarios, sino que se extiende a todos los del Reino para cuya toma de posesión era necesario el juramento y pleito homenaje que sólo podían prestar quienes fuesen hijosdalgo, según prevenían disposiciones especiales y aun la misma Ley de Partidas. Por esta circunstancia, es de observar que las Ordenes Militares y las Maestranzas incluyen, en la relación de documentos comprobatorios de nobleza que pueden presentar los aspirantes para su ingreso, aquellos que acrediten haber sido alcaldes y gobernadores de fortalezas o castillos reales previa la solemnidad del pleito homenaje (9).

Tomás TABARES DE NAVA

(Continuará).

las justicias ordinarias, pudiendo desde luego ser rechazadas todas las demás que se arroguen una ascendencia ilustre, si no caen dentro de alguna de las condiciones anteriores, por cuanto la nobleza no se presume, sino que se litiga en los términos que el Derecho prescribe, salvo si se trata de casas condecoradas con títulos de Castilla”

(9) Véase el tomo 40, pág. 167, de la “Enciclopedia universal ilustrada europeo-americana”, editada por los Hijos de J. Espasa.